

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2797/1966, de 20 de octubre, por el que se concede a la firma «Hilaturas y Cordelería, Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras sintéticas continuas de nylon por exportaciones de cuerda de nylon trenzada o sin trenzar.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Hilaturas y Cordelería, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras sintéticas continuas de nylon de doscientos diez a ochocientos cuarenta deniers, por exportaciones de cuerda de nylon trenzado o sin trenzar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hilaturas y Cordelería, S. A.», con domicilio en plaza Urquinaona, número once, segundo, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras sintéticas continuas de nylon de doscientos diez a ochocientos cuarenta deniers, con torsión inferior a setenta vueltas por metro, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de cuerda de nylon trenzadas o sin trenzar.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de cuerda de nylon trenzada o sin trenzar exportada, podrán importarse ciento tres kilogramos de hilados de fibras sintéticas continuas nylon de doscientos diez a ochocientos cuarenta deniers.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el tres por ciento de los hilados de nylon importandos, que no devengarán derecho arancelario alguno a su importación. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse contar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se amplía la concesión del régimen de admisión temporal a la Entidad «Laboratorios Fher, S. A.», por Decreto 3177/1965, de 14 de octubre, y 1112/1966, de 31 de marzo, para la importación de diversos productos químicos con los que fabrica insecticidas destinados a la exportación.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Laboratorios Fher, S. A.», con domicilio en Pablo Alcover, 31, Barcelona, ha solicitado le sea concedida la ampliación de la concesión que tiene de régimen de admisión temporal para importar diversos productos químicos con los que fabrica distintos tipos de insecticidas, en el sentido de que se incluya en dicha operación las exportaciones de dos nuevos tipos de insecticidas (distintas soluciones de la sustancia concentrada que figura en la anterior concesión).

La ampliación solicitada se considera beneficiosa para la economía nacional y ha sido informada favorablemente por los Organismos asesores.

Por tratarse de una modificación no esencial del Decreto 3177/1965, de 14 de octubre, ampliado posteriormente por el número 1112/1966, de 31 de marzo, y acogiéndose al artículo décimo del primero de los citados Decretos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto lo siguiente:

Se modifican los artículos primero y segundo del Decreto número 3177/1965, de 14 de octubre, por el que se concede a «Laboratorios Fher, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos productos químicos, con los que fabrica diferentes tipos de insecticidas, destinados a la exportación.

Dichos artículos, que ya fueron modificados por Decreto número 1112/1966, de 31 de marzo, quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Pablo Alcover, 31, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de los siguientes productos:

Cloruro del ácido 0-0 dietil tiofosfórico (P. A. 29.21).  
Cloruro del ácido 0-0 dimetil-tiofosfórico (P. A. 29.21).  
2,5-dicloro-4-bromofenol (P. A. 29.07. A.).  
Mezcla de isómeros de trimetilbenceno (P. A. 27.07. B.).  
Mezcla de isómeros de triclorofenol (P. A. 29.07. A.).  
Epiclorhidrina (P. A. 29.09. B).  
Ciclohexanona (P. A. 29.13. A.3.).

Todos ellos a utilizar en la fabricación de Bromophos y Bromophos-etil (insecticidas concentrados), Bromophos solución para nebulización 40 %, las emulsiones del primer concentrado conocidas con los nombres de Nexión PK 50 %, Nexión EC 20 %, Nexión EC 25 % y Nexión EC 40 % (concentraciones del 50, 20, 25 y 40 %, respectivamente), así como las emulsiones del segundo concentrado conocidos con los nombres de Nexagan EC 40 % (o Bromophos-etil EC 40 %) y Nexagan EC 80 % (o Bromophos-etil EC 80 %), destinados a la exportación.